

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Riohacha, Cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE	MARÍA IDELCINA CAMERO SOLANO
DEMANDADO	EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO
PROVIENE	JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA-LA GUAJIRA
RECURSO	SUPLICA
RADICACION No.:	44001-31-84-000-2010-00285-07

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No. 062 del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante proveído de veintisiete (27) de mayo de 2016, El magistrado sustanciador Dr. HOOVER RAMOS SALAS declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto contra el auto de quince (15) de diciembre de 2015, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por MARÍA EDELCINA CAMERO SOLANO contra de EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO.

El apoderado judicial de MARÍA IDELCINA CAMERO SOLANO, inconforme con el anterior pronunciamiento, se levanta en súplica con los siguientes argumentos:

Se da cumplimiento con esta providencia, a lo ordenado por la Corte Constitucional, en providencia de quince (15) de junio del año que avanza.

#### **ANTECEDENTES:**

Rememora el recurrente en súplica, que la inconformidad del auto de fecha 15 de diciembre de 2015, radica en que LAUREANO ACOSTA ROMERO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO, Y LAUREANO MEJÍA CARRILLO fueron reconocidos como acreedores de la sociedad conyugal ACOSTA- CAMERO, y que éstas personas fueron reconocidas como cesionarias del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO, por autos de septiembre 13 de 2012 y 28 de enero de 2013, por lo que debió denegarse por improcedente la referida solicitud. Refiere la fundamentación del auto que resuelve la reposición, que es de fecha febrero nueve (9) de 2016, y concede el recurso de apelación, donde enfatiza que para los años 2008 y 2009 los solicitantes LAUREANO ACOSTA ROMERO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO, Y LAUREANO MEJÍA CARRILLO, tenían la libre disposición de sus bienes, lo cual no se discute, lo que se pretende es que así como el señor EDGAR ACOSTA ROMERO tuvo la liberalidad de ceder o regalar a sus cesionarios los derechos enunciados en los documentos privados de diciembre 22 de 2008, enero 10 de 2009, enero 16 de 2009, y enero 20 de 2009, suscritos entre cedente y cesionarios, con posterioridad a la separación de hecho de los cónyuges, el CESIONARIO responda con los bienes que a él lleguen a corresponder en sus ganancias por éste proceso, más no con los bienes de la sociedad conyugal, en los que estarían incluidos los que lleguen a corresponder a la señora MARÍA IDELCINA CAMERO SOLANO.

Cita textualmente la providencia que niega la reposición y concede la apelación “ no es de recibo lo argumentado en el recurso incoado, cuando no podemos tachar de ilegal e improcedente el reconocimiento de los señores LAUREANO MEJÍA CARRILLO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO y LAUREANO DAVID ACOSTA ROMERO como acreedores de la sociedad conyugal ACOSTA-CAMERO, únicamente el despacho ordenó reconocer a los señores citados para que hicieran valer sus derechos en la Litis de la forma dispuesta en el ART. 590 Numeral 2 del C.P.C., más no ha aceptado obligación que pueda existir entre la sociedad conyugal y acreedores; ya que el estudio sobre la inclusión de los créditos de la disuelta

sociedad se resolverá en la diligencia de inventario y avalúo a realizar conforme al ART. 600 del Código de Procedimiento Civil”.

“Al respecto el Artículo 491 del Código General del Proceso que trata sobre el reconocimiento de interesados, en su numeral 5° ordena: “El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3°, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañará la prueba de su calidad”

También el Artículo 491 del Código General del Proceso que trata sobre el reconocimiento de interesados, en su numeral 6° establece: “Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”.

SI DE LO QUE SE TRATABA EN EL AUTO DE DICIEMBRE 15 DE 2015, ERA DE RECONOCER A LAUREANO MEJÍA CARRILLO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO y LAUREANO DAVID ACOSTA ROMERO, ÚNICAMENTE PARA QUE HICIERAN VALER SUS DERECHOS EN LA LITIS EN LA FORMA DISPUESTA EN EL ARTICULO 491 NUMERAL 3 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, POR QUE SE INAPLICÓ EL ARTICULO 491 DEL IBIDEM EN SUS NUMERALES 5° Y 6°; **POR QUE NO SE DENEGÓ EL RECONOCIMIENTO A LOS CITADOS SEÑORES COMO ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ACOSTA-CAMERO, YA QUE EN EL PROCESO NO SE HA PROBADO EN LEGAL FORMA QUE DICHOS SEÑORES SEAN ACREEDORES DE LA CITADA SOCIEDAD CONYUGAL; SINO CESIONARIOS DE EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO,** TAL COMO LO PRUEBAN LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DE DICIEMBRE 22 DE 2008, ENERO 10 DE 2009, ENERO 16 DE 2009, Y ENERO 20 DE 2009, DONDE EL SEÑOR EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO RECONOCIÓ COMO CESIONARIOS A LAUREANO DAVID ACOSTA ROMERO; ELOY DAVID HERNANDEZ ACOSTA, ADRIANA MARIA ACOSTA CAMERO, EDGARI PAOLA ACOSTA CAMERO, ROSELIN LICETH ACOSTA CAMERO y MARIA DE LOS ANGELES ACOSTA CAMERO; NOLVIS JOSEFA ACOSTA, ROMERO y LAUREANO MEJÍA CARRILLO; RESPECTIVAMENTE; Y LOS AUTOS DE SEPTIEMBRE 13 DE 2012 Y ENERO 28 DE 2013, DONDE EL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA RECONOCIÓ A LAUREANO MEJÍA CARRILLO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO y LAUREANO DAVID ACOSTA ROMERO, **COMO CESIONARIOS DE EDGAR ACOSTA ROMERO,** LAS ÚNICAS PRUEBAS DE EXISTENCIA DEL DERECHO DE DICHAS PERSONAS COMO CESIONARIOS DE

EDGAR ACOSTA ROMERO (CEDENTE), LO CUAL ES UNA OBLIGACIÓN PERSONAL DEL CEDENTE A FAVOR DE SUS CESIONARIOS.

LOS PRECITADOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y AUTOS DONDE SE RECONOCIÓ A LAUREANO MEJÍA CARRILLO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO Y LAUREANO DAVID ACOSTA ROMERO, **COMO CESIONARIOS DE EDGAR ACOSTA ROMERO, SON INEFICACES E INOPONIBLES A LA SEÑORA MARÍA IDELCINA CAMERO SOLANO,** POR SER ELLA UN TERCERO, **EN CONSECUENCIA ESA INEFICACIA E INOPONIBILIDAD ES EXTENSIVA A LA SOCIEDAD CONYUGAL ACOSTA-CAMERO, POR NO ESTAR SUSCRITOS LOS DOCUMENTOS CONTENTIVOS DE DICHAS CESIONES, POR AMBOS CONYUGES,** SINO ÚNICAMENTE POR EL SEÑOR EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO (CEDENTE).

NO PRETENDEMOS DESCONOCER LAS CESIONES HECHAS POR EDGAR ACOSTA ROMERO (CEDENTE) A FAVOR DE LAUREANO MEJÍA CARRILLO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO y LAUREANO DAVID ACOSTA ROMERO (CESIONARIOS), **SINO QUE NO ESTA PROBADO EN LEGAL FORMA, COMO LOS CESIONARIOS DE EDGAR ACOSTA ROMERO SE TRANSFORMARON DE CESIONARIOS DE EDGAR ACOSTA ROMERO A ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ACOSTA-CAMERO**

POR LO CUAL **CONSIDERAMOS ILEGAL E IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO HECHO POR EL AUTO DE DICIEMBRE 15 DE 2015,** Y AUTO DE FEBRERO 9 DE 2016, QUE NEGÓ LA REPOSICIÓN INTERPUESTA Y CONCEDIÓ ESTE RECURSO DE APELACIÓN.

AL RESPECTO NOS PERMITIMOS INVOCAR COMO NORMA ESPECIAL APLICABLE AL TRAMITE DE ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL ARTICULO 491 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO QUE TRATA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS, QUE EN SU NUMERAL 7º ESTABLECE: " LOS AUTOS QUE ACEPTEN O NIEGUEN EL RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS, LEGATARIOS, CESIONARIOS, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, LO MISMO QUE LOS QUE DECIDAN EL INCIDENTE DE QUE TRATA EL NUMERAL 4, SON APELABLES EN EL EFECTO DIFERIDO; PERO SI AL MISMO TIEMPO RESUELVEN SOBRE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN, LA APELACIÓN SE SURTIRÁ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO". Resaltado y negrillas fuera de texto.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. 108 de 1997, en el art. 34 señala:

*“Los conjuces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que se agote completamente la instancia o recurso, aunque concluya el periodo para el cual fueron elegidos; pero si se modifica el personal de la Sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjuces.*

*(...)”*

Así, en aplicación de la referida norma, entiende esta Corporación que al ingresar como magistrado el Dr. ROBERTO AREVALO CARRASCAL en reemplazo de la doctora MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO, aquel desplaza al conjuce designado en el presente asunto.

Esta providencia se profiere en aplicación del art. 332 del Código General del Proceso, que establece *“Le corresponde a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica...”*

Del examen del cuaderno de copias que se allegó a la segunda instancia, aparecen los autos de fecha quince (15) de diciembre de 2015 y nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) que obran a folios 22 y 29 a 33 respectivamente.

El Magistrado HOOVER RAMOS SALAS para resolver sobre la admisión de la apelación, pidió adicionalmente otros autos, que obran en el cuaderno de la segunda instancia.

Del examen de la actuación, surtida por el Magistrado Sustanciador, Dr. HOOVER RAMOS SALAS, hace referencia a las providencias proferidas en la misma fecha, las cuales obran a folios 20 a 21 y 22, que reconoce acreedores, aduce que no existe la más mínima justificación, refiriéndose al que obra a folio 22, cita expresamente al suplicante *“se revoque por improcedente e ilegal la providencia de fecha diciembre 15 de 2015, proferida por su despacho en este asunto”*

El anterior, dice, es el referente conceptual para resolver el problema planteado, para concluir que no está enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso.

Nos corresponde ahora, determinar si por la naturaleza de la decisión atacada, auto de fecha 15 de diciembre de 2015, deviene la prosperidad del recurso de súplica y en consecuencia se debe admitir el recurso de apelación.

El recurso de súplica, regulado hoy por el art. 331 y subsiguientes del Código General del Proceso, procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión de la alzada o de la casación o revisión que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación.

Lo anterior indica que el auto suplicado es de aquellos pasibles de este medio de impugnación, pues corresponde al que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de uno de los integrantes de la relación procesal, amén de haber sido proferido por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia.

Para el suplicante, el fundamento normativo es el art. 491 del Código General del Proceso, numeral 7º.

*“Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, **cesionarios**, cónyuge o compañero permanente...**son apelables en el efecto diferido...**”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, interpreta éste sala dual, que aunque existen dos autos de la misma fecha quince (15) de diciembre de 2015, del que se duele el apoderado es el que dice *“...Vista la nota secretarial que antecede, y en virtud que la solicitud incoada se encuentra debidamente soportada con los poderes conferidos a la Doctora AICETH AMPARO GENECCO; RECONOZCASE como acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL ACOSTA-CAMERO a los señores LAUREANO MEJIA CARRILLO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO Y LAUREANO DAVID ACOSTA ROMERO...”*

El otro auto de 15 de diciembre de 2015, es el que resuelve el recurso de reposición de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2015, en el se dejó expresamente consignado *“...en lo concerniente al recurso de apelación propuesto no lo se (sic) concede por no estar enlistado en los señalados por el Art. 351 del C.P.C.”*

De cara a la realidad procesal, el auto recurrido en apelación corresponde al de reconocimiento de acreedores de la SOCIEDAD ACOSTA-ROMERO, y en principio no daría para que se pensara que el concepto de acreedores se pueda asimilar al de cesionarios.

No se debe perder de vista que los autos donde LAUREANO MEJIA CARRILLO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO Y LAUREANO DAVID ACOSTA ROMERO, fueron reconocidos como cesionarios, como así lo admite el recurrente en su escrito, "LOS AUTOS DE SEPTIEMBRE 13 DE 2012 Y ENERO 28 DE 2013, DONDE EL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA RECONOCIÓ A LAUREANO MEJÍA CARRILLO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO y LAUREANO DAVID ACOSTA ROMERO, COMO CESIONARIOS DE EDGAR ACOSTA ROMERO" se encuentran ejecutoriadas, y posteriormente el juzgado les había negado su ingreso al proceso, por no haber allegado el poder en forma, ver auto de fecha octubre veinte (20) de 2015, folios 12 al 14 del cuaderno de segunda instancia.

De tal forma que la intelección que le dio el Magistrado HOOVER RAMOS SALAS al recurso, no era viable su estudio, pues el recurso por ilegalidad del auto que obra a folios veinte y veintiuno (20-21) del cuaderno de copias del recurso, niega el recurso de apelación, como se dejó consignado precedentemente.

Así, el único auto que queda con el recurso de apelación es el que obra a folio veintidós (22) de fecha quince (15) de diciembre de 2015, que resuelve reconocer acreedores, auto éste que fue confirmado en febrero nueve (9) de 2016, que conforme a la literalidad del art. 491 numeral 7º, del C.G.P., no está enlistado allí como apelable, además, no se puede cambiar la calidad de cesionarios a acreedores, que es la calidad que reconoce el auto de manera escueta.

El ingreso de acreedores deberá cuestionarse en la oportunidad procesal respectiva, como lo prevé el art. 501 del C.G.P., en consonancia con el art. 1312 del C.C.

De tal suerte que el recurso de súplica que se interpone contra el auto que inadmitió el recurso de apelación, se declarará impróspero, pero por las razones aquí expresadas.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

**RESUELVE**

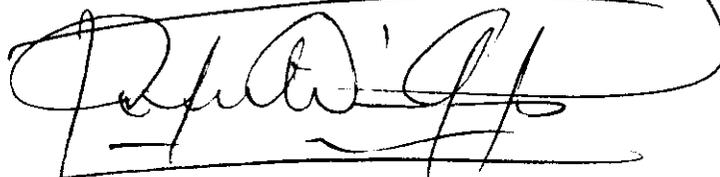
**PRIMERO:** Declarar no próspero el recurso de súplica interpuesto contra el auto de veintisiete (27) de mayo de 2015 dictado por la H. Magistrado sustanciador Dr. HOOVER RAMOS SALAS dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por MARÍA EDELICINA CAMERO SOLANO contra de EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**  
Magistrado Ponente



**ROBERTO AREVALO CARRASCAL**  
Magistrado